

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23. *Actos presuntos.*

A los efectos prevenidos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes previstas y reguladas en este Reglamento podrán entenderse estimadas de no recaer resolución expresa en los plazos establecidos en cada caso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7157 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se modifica la de 31 de octubre de 1994, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial de protección en el mar territorial por fuera de aguas interiores en la costa de Asturias, entre los meridianos de la playa de Cadavedo y el cabo Busto, en el distrito marítimo de Luarca.*

En virtud del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura en su artículo 28 y del Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Dirección General de Estructuras Pesqueras autorizó, por Resolución de 31 de octubre de 1994, a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias la instalación de un arrecife artificial de protección en el mar territorial por fuera de aguas interiores, en la costa de Asturias, entre los meridianos de la playa de Cadavedo y el cabo de Busto, en el distrito marítimo de Luarca.

Esta autorización se otorgó para la instalación de hasta 100 módulos fijos por fuera de aguas interiores, en la zona de dominio público marítimo-terrestre, contemplada en el anexo de la Resolución y de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseñan, igualmente, en el anexo.

Con posterioridad a la publicación de la Resolución, la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, mediante escrito de 17 de enero de 1995, solicitó la modificación de la autorización para instalar tres módulos más de los previstos, por lo que se pide que el arrecife cuente con 103 estructuras fijas en lugar de las 100 que autorizaba la Resolución.

Esta modificación no altera las condiciones de autorización al no afectar ni a las zonas de instalación ni al conjunto del proyecto, por lo que se mantienen vigentes los informes favorables de los organismos competentes, recabados en cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1994 y la concesión otorgada por la Dirección General de Costas, mediante orden de 20 de octubre de 1994, de ocupación de dominio público marítimo-terrestre.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

Esta Dirección General ha resuelto modificar la Resolución de 31 de octubre de 1994, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, de la forma siguiente:

a) El párrafo primero de la Resolución se sustituye por el siguiente texto:

«Otorgar a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias la autorización de instalación de hasta 103 módulos fijos por fuera de aguas interiores en la zona de dominio público marítimo-terrestre que se contempla en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial de protección en la costa de Asturias, en el distrito marítimo de Luarca de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña, igualmente, en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiará el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.»

b) El primer párrafo de la condición primera de las disposiciones específicas del anexo de la Resolución de 31 de octubre de 1994, se sustituye por el siguiente texto:

«El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de protección y estará constituido por 103 módulos, distribuidos en tres polígonos, que se instalarán en profundidades entre 30 y 80 metros en la zona delimitada por cuatro puntos cuyas coordenadas se reflejan en el apartado segundo.»

c) La condición segunda de las disposiciones específicas del anexo se sustituye por el siguiente texto:

«El área de instalación viene definitiva por los cuatro puntos A, B, C y D con las siguientes coordenadas geográficas:

- A. (NW) 43° 37, 00' N 006° 28, 00' W.
- B. (NE) 43° 37, 00' N 006° 22, 00' W.
- C. (SE) 43° 34, 00' N 006° 22, 00' W.
- D. (SW) 43° 34, 50' N 006° 28, 00' W.»

Madrid, 10 de marzo de 1995.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

7158 *LEY 11/1994, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

Exposición de motivos

La Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, llevó a efecto la ordenación de estas contraprestaciones adecuando su régimen jurídico a las innovaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, que daba nueva redacción a los artículos 4.º y 7.º, 1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al mismo tiempo se pretendió establecer las distintas tasas de la Comunidad de Madrid sistematizadas por materias y clasificadas con ánimo de exhaustividad, según el ámbito competencial propio de esta Administración.

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, determinó, en su artículo 2, b) y g), la transferencia a la Comunidad de Madrid de competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas así como en materia de industria, respectivamente.

Este proceso normativo de transferencia encontró el oportuno reflejo estatutario mediante la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que en su artículo único procedió a dar nueva redacción, entre otros, al artículo 26 que, en sus números 20 y 25, recoge las precitadas materias asignando a la Comunidad de Madrid función legislativa plena sobre ellas.

La transferencia descrita ha supuesto, en algunos casos, asumir competencias nuevas, y entre otros intensificar algunas de las que ya se tenían conferidas. Obvio es decir que esta ampliación competencial requiere la prestación de nuevos servicios y profundizar o ampliar parte de los que se venían prestando.

En consecuencia con lo expuesto, es propósito de esta norma modificar la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, mediante las siguientes reformas:

Nueva redacción de sus artículos 44, 45 y 46, referidos a la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras.

Establecimiento de tasas nuevas por servicios administrativos de ordenación del juego, ordenación de espectáculos y acceso a ficheros de datos personales.

Artículo primero.

Modificaciones de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales energéticas y mineras.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se introducen las siguientes modificaciones en la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales energéticas y mineras:

1. El artículo 44 de la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, quedará redactado como sigue:

«Artículo 44. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.»

2. El artículo 45 de la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, quedará redactado como sigue:

«Artículo 45. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les preste

cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones que constituyen el hecho imponible.»

3. El artículo 46 de la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, quedará redactado como sigue:

«Artículo 46. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 31.01

Inscripción registral de nuevas industrias, ampliaciones y traslados

Están sujetos a gravamen por esta tarifa, las prestaciones siguientes:

	Pesetas
31.01.1 Inversión en maquinaria y equipo hasta 500.000 pesetas	5.600
31.01.2 Desde 500.001 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas	10.000
31.01.3 Desde 1.000.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas	18.000
31.01.4 Desde 5.000.001 pesetas hasta 10.000.000 de pesetas	26.000
31.01.5 Desde 10.000.001 pesetas hasta 20.000.000 de pesetas	32.000
31.01.6 Desde 20.000.001 pesetas en adelante $1.600 \times N$ (siendo N el número total de millones o fracción).	

Tarifa 31.02

Regularización de industrias clandestinas

Se aplicará el 200 por 100 de la tarifa 31.01 que corresponda.

Tarifa 31.03

Actualización del registro sin variación de inversiones

Para cambios de titularidad, cambios de actividad y otras modificaciones, se aplicará una tasa de 10.000 pesetas.

Tarifa 31.04

Actualización del registro con variación de inversiones

Se aplicará el 1 por 1.000 sobre variación de inversión con un máximo de 100.000 pesetas.

Tarifa 31.05

Autorización de funcionamiento, en su caso, y registro de instalaciones de alta tensión

La tasa se exigirá de acuerdo con lo reflejado en la tarifa 31.01 que corresponda.

Tarifa 31.06

Registro de instalaciones eléctricas de baja tensión

31.06.1 Instalaciones con proyecto. La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 31.01, según el valor

de la inversión, especificada en el presupuesto.

31.06.2 Con memoria. Se aplicará una tarifa de 7.000 pesetas.

31.06.3 Con boletín. Se aplicará una tarifa de 1.500 pesetas.

Tarifa 31.07

Registro de instalaciones interiores de suministro de agua

31.07.1 Con proyecto. La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 31.01 según el valor de la inversión especificado en el proyecto.

31.07.2 Con certificado de instalación. Se aplicará una tarifa de 1.500 pesetas.

Tarifa 31.08

Gas

Instalaciones con proyecto

31.08.1 GLP (gas licuado del petróleo).

31.08.11 Depósitos.

31.08.12 Instalaciones receptoras y almacenamientos.

31.08.2 Gas canalizado.

31.08.21 Gasoductos.

31.08.22 Redes de distribución.

31.08.23 Puntos de entrega y acometidas.

31.08.24 Instalaciones receptoras.

31.08.25 Otras.

La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 31.01 según el valor de la inversión especificado en el proyecto.

31.08.3 Instalación de gas en vivienda. Se aplicará una tasa fija de 1.500 pesetas.

31.08.4 Concesiones administrativas del servicio de suministro de gas. Por cada una 30.280 pesetas.

Tarifa 31.09

Calefacción, climatización y ACS (agua caliente sanitaria)

31.09.1 Instalaciones en viviendas. Se exigirá una tarifa de 1.500 pesetas.

31.09.2 Instalaciones con memoria. Se exigirá una tarifa de 7.000 pesetas.

31.09.3 Resto de instalaciones con proyecto. La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 31.01 según el valor de la inversión especificado en el proyecto.

Tarifa 31.10

Minería

31.10.1 Expropiación e imposición de servidumbres. Por cada parcela afectada, 12.650 pesetas.

31.10.2 Autorización de aprovechamiento de recursos minerales de las secciones A y B y proyectos de restauración. Se aplicará una tasa mínima de 10.000 pesetas, hasta 1.000.000 de pesetas en la inver-

sión prevista en el proyecto de explotación o restauración, y el exceso al 1 por 1.000

31.10.3 Planes de labores anuales de explotaciones mineras y permisos de explotación e investigación. Se aplicará una tasa mínima de 10.000 pesetas, hasta 10.000.000 de pesetas del valor de la producción anual, y el exceso al 1 por 1.000.

31.10.4 Alumbramiento de aguas. Se aplicará una tasa mínima de 10.000 pesetas, hasta 10.000.000 de pesetas en inversiones y bienes de equipo, y el exceso al 1 por 1.000.

31.10.5 Elevación de aguas. Se aplicará una tasa mínima de 10.000 pesetas hasta 10.000.000 de pesetas en inversión y bienes de equipo, y el exceso al 1 por 1.000.

31.10.6 Otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación directa de recursos minerales de las secciones C y D prevista en la legislación minera. Quedan sujetos a gravamen los permisos y concesiones mineras según las cuotas que se especifican en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
31.10.61 Concesiones derivadas de permiso de investigación de minas:	
31.10.611* Primera cuadrícula	108.150
31.10.612* Exceso: Por cada cuadrícula	2.705
31.10.62 Concesión directa:	
31.10.621 Primera cuadrícula	216.300
31.10.622 Exceso: Por cada cuadrícula	2.705
31.10.63 Permiso de explotación:	
31.10.631 Primeras cuadrículas	140.595
31.10.632 Exceso: Por cada cuadrícula	215
31.10.64 Permiso de investigación:	
31.10.641 Primera cuadrícula	108.150
31.10.642 Exceso:	
Hasta 25 cuadrículas, cada una.	2.165
Hasta 50 cuadrículas, cada una.	5.410
Hasta 100 cuadrículas, cada una	10.815
Hasta 200 cuadrículas, cada una	21.630
Hasta 300 cuadrículas, cada una	54.075

- 31.10.7 Informes e inspecciones, dispuestos por exigencias normativas, relativas a recursos de las secciones A, B, C y D.
- 31.10.8 Proyecto de voladuras: Se aplicará una tasa mínima de 10.000 pesetas, hasta 10.000.000 de pesetas del coste del proyecto, y el exceso al 1 por 1.000.

* Se aplicará una tarifa de 10.000 pesetas.

Tarifa 31.11

Verificación de aparatos surtidores

Verificación de surtidores:

	Pesetas
Por cada manguera	5.000

Tarifa 31.12

Registro de aparatos a presión

Se exigirá una tasa de tramitación administrativa a los siguientes conceptos:

	*Pesetas
31.12.1 Generadores, depósitos y recipientes en general. Por cada certificado que incluya hasta cinco unidades	4.000
31.12.2 Extintores. Por cada certificado que incluya hasta 100 unidades.	4.000
31.12.3 Depósitos de aire y otros fluidos hasta 50 litros de capacidad. Por cada certificado que incluya hasta 25 unidades	4.000
31.12.4 Botellas de butano, propano y gases diversos. Por cada certificado que incluya hasta 250 unidades	4.000
31.12.5 Cartuchos de GLP. Por cada certificado que incluya hasta 5.000 unidades	4.000
31.12.6 Reductores-vaporizadores. Por cada certificado que incluya hasta 50 unidades	4.000
31.12.7 Cafeteras. Por cada certificado que incluya hasta 10 unidades.	4.000

Tarifa 31.13

Registro de control metrológico

Para fabricantes, reparadores e importadores con sede en la Comunidad de Madrid:

	Pesetas
Por cada inscripción	10.000

Tarifa 31.14

Intervención y control de laboratorios autorizados

	Pesetas
Por cada una	15.000

Tarifa 31.15

Tasa de tramitación y resolución administrativa, de aprobación y modificación de modelo

	Pesetas
Por cada una	10.000

Tarifa 31.16

Intervención y control a las entidades de inspección y control reglamentario y entidades colaboradoras

	Pesetas
Por cada una	15.000

Tarifa 31.17

Aparatos elevadores, grúas torres, instalaciones frigoríficas y almacenamiento de productos químicos

Se aplicará una tasa de tramitación administrativa por un importe de 4.000 pesetas.

Tarifa 31.18

Instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico

Por inscripción de instalación se aplicará una tasa de 10.000 pesetas.

Tarifa 31.19

Expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes

Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias y sus registros correspondientes:

	Pesetas
31.19.1 Con prueba de aptitud, cada uno.	6.000
31.19.2 Documentos de calificación empresarial, cada uno	6.000
31.19.3 Documentos registrales reglamentariamente exigibles, protección contra incendios, cada uno	6.000
31.19.4 Certificaciones y duplicados, cada uno	5.000
31.19.5 Derechos de exámenes, se aplicará lo contemplado en el artículo 89 con carácter general.	

Tarifa 31.20

Tasa de inspección

En los supuestos no tipificados en otras tarifas de la Ley de Tasas vigente, relativas a emisión de informes, certificados y ejecución de inspecciones, se aplicará el artículo 89 de dicha Ley.

Artículo segundo. Tasa por servicios administrativos de ordenación del juego.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade un capítulo 7 a la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado en los siguientes términos:

«CAPITULO 7

Servicios por ordenación del juego

7.1 Tasa por servicios administrativos de ordenación del juego.

Artículo 92. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad de Madrid de los servicios, o realización de las actuaciones que conlleva el control administrativo del juego, según se especifica en las tarifas que figuran en el artículo 95.

Artículo 93. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o a quienes se presten cualquiera de los servicios o se realicen las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 94. Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

El pago de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de las mismas si se presta el servicio a instancia del interesado o en los diez primeros días de cada mes siguiente a aquel en que se produjera el hecho imponible respecto de los servicios prestados de oficio.

Artículo 95. Tarifas.

	Pesetas
711 Inscripción de empresas:	
7111 Inscripción en el Registro de Empresas de Juego ..	25.000
7112 Renovación o modificación de las condiciones de inscripción de las empresas	10.000
712 Inscripción en el Registro de Modelos	35.000
713 Homologación de material de juego	25.000
714 Expedición o renovación de documentos profesionales	200
715 Expedición de permisos de máquinas recreativas y de azar:	
7151 Autorización e instalación de máquinas tipo «A»	5.000
7152 Expedición y diligencias de permisos de explotación, guías de circulación y boletines de situación ..	1.000

	Pesetas
716 Diligenciado de libros exigidos reglamentariamente	1.000
717 Expedición de autorizaciones de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	5.000
718 Inspección de actividades y empresas de juego	5.000»

Artículo tercero. Tasa por acceso a ficheros de datos personales.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade un capítulo 8 a la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado en los siguientes términos:

«CAPITULO 8

Acceso a ficheros de datos personales

8.1 Tasa por acceso a ficheros de datos personales.

Artículo 96. Hecho imponible.

• Constituye el hecho imponible de esta tasa el segundo y sucesivos ejercicios del derecho de acceso a un mismo fichero de datos personales de titularidad de la Comunidad de Madrid durante el período de un año natural.

Artículo 97. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios descritos en el hecho imponible.

Artículo 98. Devengo.

La tasa se devengará en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

El pago de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la misma.

Artículo 99. Tarifa.

811. La tarifa aplicable a esta tasa será de 1.000 pesetas por cada una de las solicitudes a las que se refiere el hecho imponible.»

Artículo cuarto. Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade un capítulo 9 a la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado en los siguientes términos:

«CAPITULO 9

Servicios administrativos de ordenación de espectáculos

9.1 Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos.

Artículo 100. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad de Madrid de los servicios, o realización de las actuaciones que con-

lleva el control administrativo de los espectáculos, según se especifica en las tarifas que figuran en el artículo 103.

Artículo 101. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o a quienes se presten cualquiera de los servicios o se realicen las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 102. *Devengo.*

Las tasas se devengarán en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

El pago de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de las mismas.

Artículo 103. *Tarifas.*

	Pesetas
911 Autorización de espectáculos públicos:	
Hasta 5.000 personas de aforo ..	7.000
Cada 5.000 personas más o fracción	6.000
912 Autorización de locales para la práctica de actividades de juego. Por cada metro cuadrado de local dedicado a juego	350
913 Autorizaciones de espectáculos taurinos	10.000
914 Autorización para la ampliación de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos	1.000
915 Inspecciones previas a la autorización de la apertura de los locales y establecimientos públicos ..	5.000»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 27 de diciembre de 1994.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 310, de 30 de diciembre de 1994, corrección de errores «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 20 de enero y 6 de febrero de 1995)

7159 LEY 12/1994, de 27 de diciembre, de tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

Exposición de motivos

El principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas contenido en el artículo 156.1 de la Constitución Española se vincula directamente al desarrollo y ejecución de las propias competencias autonómicas.

Asimismo, la Constitución, que ya en su artículo 133.2 señala que las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la propia Constitución y las leyes, define en el artículo 157.1 los instrumentos mediante los que las mismas pueden obtener recursos para el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas.

A partir de este marco constitucional, el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala que su Hacienda se constituye, entre otros recursos, con los rendimientos de sus propios tributos y de los impuestos cedidos por el Estado, así como con los recargos que, sobre impuestos estatales, pudieran establecerse.

Por otra parte, las figuras tributarias que contempla la Ley responden a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico constitucional y, en particular, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, persiguiendo dar cumplimiento en especial al principio de solidaridad.

Esa finalidad y ese objetivo reciben un impulso especial, en cuanto que los ingresos que la Comunidad de Madrid obtenga por aplicación de la presente Ley se destinarán a cubrir necesidades de los madrileños, mediante la ejecución de políticas de carácter social.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Se establece en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid la imposición sobre el juego del bingo así como un recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos y mediante máquinas o aparatos automáticos.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Impuesto sobre los premios del bingo

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre los premios del juego del bingo, en cualquiera de sus modalidades, el pago de todo tipo de premios a jugadores.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las empresas organizadoras o sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del juego del bingo, quienes podrán repercutir el impuesto a los jugadores que obtengan premios en el bingo.

Artículo 4. *Base imponible.*

Constituye la base imponible del impuesto la cantidad entregada en concepto de premio en cada partida.

A los efectos del párrafo anterior, la base imponible se determinará por la cantidad íntegra asignada a cada modalidad de premio.